

quinta de la citada Resolución de 8 de Febrero de 1984.

Cuarto.—La certificación a que se refiere el punto 1, apartado a), de la base quinta, cuando se trate de una Comunidad Autónoma, lo será del acuerdo o Resolución del órgano competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma que apruebe el proyecto de la obra o servicio a realizar.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Octubre de 1984.—El Director General, Pedro Montero Lebrero.

Sres. Subdirector general de Promoción de Empleo y Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

ORDEN de 5 de Septiembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Prerreducidos integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de Enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de Enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de Marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de Mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de Septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de Mayo, se otorgan a la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), NIF A-28723542, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de

licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de Marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de Marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), son de aplicación a las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de hierro y cobre en las concesiones San Fermín, número 316; Los Dolores, número 317; San Cristian Keil, número 4.129; San Luis, número 5.297, San Joaquín, número 5.336, y Dominesa, número 5.565, que constituyen el grupo minero «Cala», en el término municipal de Cala (Huelva).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Proce-

dimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de Mayo de 1984), el Director General de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

REAL DECRETO 1946/1984, de 26 de Septiembre, por el que se declara la utilidad pública de las obras precisas y la urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para la instalación de equipos de ayudas a la navegación aérea en la provincia de Cáceres, término municipal de Zarza de Montánchez.

Para proceder a la instalación en Zarza de Montánchez (Cáceres) de equipos de ayudas instrumentales a la navegación aérea, que formarán parte de la red de cobertura radar y cobertura de comunicaciones para el control de tráfico aéreo, se precisa contar con unos terrenos que, por no ser propiedad del Estado, obliga a acudir a su expropiación, declarándose la utilidad pública de las obras precisas y la urgente ocupación de los terrenos que resulten afectados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y en el Reglamento dictado para su aplicación, cumplidos a su vez los requisitos exigidos en el artículo 56.1 del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de Septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º—En aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de Julio de 1960, se declara de utilidad pública las obras necesarias para la instalación de equipos de ayudas instrumentales en la provincia de Cáceres, término municipal de Zarza de Montánchez.

Art. 2.º—Se declara urgente, de conformidad con el artículo 52 de la citada Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos precisos para la mencionada instalación. Los terrenos, sobre los que no existe instalación alguna, pertenecen al referido término municipal de Zarza de Montánchez, en el lugar denominado cerro de Cancho Blanco, en su ladera Norte, afectando, asimismo, la expropiación a una franja de unos 15 metros de ancho a ambos lados del actual camino desde la citada ladera a la carretera de Cáceres a Medellín, en las proximidades del pueblo de Valdemorales, destinada a la carretera de acceso a las instalaciones. La expropiación comprende una superficie aproximada de 13 hectáreas.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 26 de Septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO n.º 72/1984, del día 6 de Septiembre, por el que se crean marcas de calidad de la región extremeña.

Uno de los problemas que se plantean actualmente en la comercialización de las producciones extremeñas, es la escasa presencia de productos con marca propia, pilar básico para su introducción y acreditación en los mercados, y requisito sin el cual se hace imposible la potenciación y promoción comercial de dichos productos; es por ello, que se ha valorado la conveniencia de crear

Marcas de Calidad para los productos agrícolas y sus derivados, que sean dignos de amparo en los mercados, tanto nacionales, como del exterior.

Por otra parte, la utilización de dichas Marcas, conlleva el establecimiento de las condiciones y requisitos que deben cumplir los productos que han de verse amparados por ellas, con el fin de que los esfuerzos de promoción y apoyo que se realicen para su introducción, no resulten estériles por deficiencias de calidad, o presentación, y en general, por incumplimiento de la normativa en vigor al respecto.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación en el Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de Septiembre de 1984.